



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 286/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.P.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 237/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado manifiesta que el 27 de diciembre de 2005, a las 08:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-132, desde Mazo hacia el Aeropuerto, impactó con una piedra situada sobre la calzada que no pudo esquivar, al encontrarse con diversas piedras sobre ambos carriles, sufriendo daños en la defensa delantera, en el guardabarros delantero, en la llanta delantera izquierda y en la dirección del vehículo, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Posteriormente, en la fase probatoria, aportó las facturas relativas a la reparación de los daños, siendo el valor de los mismos de 392,49 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También, el art. 36.1.c), en relación con el art. 41.1, ambos de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el art. 54 del mismo texto legal.

## II

### 1 a 8.<sup>1</sup>

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues considera que no se ha demostrado por el afectado que exista un nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por su vehículo, ya que no se ha acreditado que el daño sufrido se deba a las piedras procedentes del muro caído sobre parte de la carretera.

2. Se considera acreditado, tanto por lo expuesto en el Informe del Servicio como por lo manifestado por la Policía Local actuante, que parte de un muro cayó en la zona referida por el afectado, haciéndolo sólo sobre el carril de sentido hacia Santa Cruz de La Palma, no encontrándose piedras en el contrario.

La Administración incurre en un error que tiene una influencia decisiva pues considera que el afectado circula por el carril contrario al de sentido hacia Santa Cruz de La Palma, no siendo este hecho cierto. El afectado circulaba por el carril de sentido hacia Santa Cruz de La Palma, sobre el que se cayeron las piedras. Así, en la denuncia que efectuó ante la Guardia Civil, el mismo día de los hechos, se recuerda, el afectado afirmó que circulaba por el carril de sentido hacia Santa Cruz de La Palma y no por el contrario, sin contradicción de la Fuerza actuante.

Por último, los daños sufridos por el vehículo son los propios del hecho lesivo referido, estando justificados, asimismo, por las facturas aportadas y por la valoración pericial efectuada.

3. Por lo tanto, existen indicios suficientes, tales como la denuncia ante la Guardia Civil el mismo día de los hechos, el tipo del daño y el lugar en que ocurrió, los informes del Servicio y de la Policía Local, que corroboran lo manifestado por el afectado en su reclamación.

4. La Administración ha incumplido su obligación de mantener las carreteras en las condiciones adecuadas de seguridad para los usuarios, no habiendo acreditado que el obstáculo permaneciera poco tiempo sobre la calzada. Además, ha incumplido su obligación de vigilancia y control de los muros y construcciones aledañas que puedan causar daños a los usuarios de la vía. En el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo de 1995, se nos dice claramente que "Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u

otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro”.

5. En los Dictámenes de este Consejo, números 67/2005 y 295/2005 se razona que “son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga éste de sanear éstos frente a aquél (...) todo lo cual no obsta para que la Administración, posteriormente a responder frente a los usuarios afectados, actúe contra el propietario, público o privado de los terrenos desde donde cayeron las piedras (...)”.

6. A juicio de este Consejo Consultivo, ha quedado acreditada en el expediente la relación de causalidad existente entre el funcionamiento, incorrecto, del servicio y el daño sufrido por el afectado, no observándose culpa alguna por su parte, puesto que la declaración del perito de la Administración relativa a la velocidad inadecuada del conductor carece de toda base objetiva o prueba que la respalde.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación del interesado, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento, deficiente, del servicio y la lesión producida.

A éste le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, acreditada debidamente por las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.